



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de julio de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de junio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado del pavimento*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de julio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 751/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 30 de diciembre de 2008 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos cuando "el día 12 de diciembre en la Plaza xxxxx se produjo una caída debido al mal estado del pavimento".



Acompaña a la reclamación un informe de Urgencias, una factura de un pantalón y dos fotografías del lugar donde se produjo su caída.

Requerida por la Administración para que cuantifique la indemnización solicitada, la reclamante indica que se encuentra todavía en tratamiento.

Segundo.- Por Resolución de 5 de febrero de 2009 se acuerda admitir a trámite la reclamación, de la que se da traslado a la aseguradora del Ayuntamiento, y se solicitan los informes pertinentes a los servicios afectados.

Tercero.- El 9 de febrero de 2009 el Jefe de la Policía Local informa de que la fuerza actuante no fue testigo directo de la caída. No obstante señala que en el lugar del accidente "el firme (adoquines) se halla levantado debido a las raíces de los árboles".

Cuarto.- Abierto el periodo probatorio, el día 31 de marzo 2009 se practica la prueba testifical. En la comparecencia, a las preguntas del instructor, Dña. iiiii manifiesta lo siguiente:

"(...) Que un viernes del mes de diciembre de 2008 sobre la 13:20 horas, iba caminando por el centro de la Plaza xxxxx (más cerca de la Calle xxxxx) y vio cómo Dña. xxxxx caía en un lugar donde existe una baldosa que sobresale y otra falta dejando un hueco, lo que le provocó el tropiezo y posteriormente la caída, junto a unos setos.

»Que se acercó a ella para auxiliarle, le levantaron y le sentaron en un banco.

»Que como no se podía mover, llamó al 112, y acudió a la llamada la Policía Local y posteriormente la ambulancia.

»Que abandonó el lugar dejando a la reclamante con el personal de la ambulancia. Que la reclamante se quejaba desde la cadera hasta el final de la pierna.

»Que el lugar y el motivo de la caída fue la baldosa levantada y el hueco dejado por la falta de otra.



»Que la reclamante en ese momento de la caída caminaba con normalidad y recuerda que iba con unas bolsas.

»Que el lugar de la caída corresponde con el hueco de la baldosa que existe junto a la papelera existente en la fotografía del expediente aportada por la reclamante. Y que la reclamante se dirigía hacia la calzada de la calle xxxxx que aparece al final de dicha fotografía.

»Que el estado general de la Plaza xxxxx es malo, por la existencia de hoyos y la falta de baldosas.

»Que en ese mismo lugar ha habido mas caídas”.

Quinto.- Consta en el expediente administrativo dos solicitudes de la instructora del procedimiento dirigidas al Servicio de Obras municipal, fechadas el 31 de marzo y 5 de mayo de 2009, en las que se solicita informe sobre el estado del pavimento del lugar de la caída. No consta la contestación ni la remisión de la información solicitada.

Sexto.- Requerida la reclamante para que valore la indemnización solicitada, en documento de 18 de septiembre de 2009, detalla los daños físicos y materiales sufridos sin pronunciarse en la cuantía.

Séptimo.- El 9 de marzo de 2010 la empresa aseguradora del Ayuntamiento de xxxxx informa de que la valoración de los daños efectuada por su gabinete médico es “88 días no impeditivos, aplicando el Baremo 2008: 2.486,88 euros”.

Octavo.- El 16 de marzo de 2010 se concede trámite de audiencia a la interesada. No consta que presentara alegaciones.

Noveno.- El 24 de mayo de 2010 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada, en la que se reconoce una indemnización de 2.486,88 euros, únicamente por los daños personales sufridos, al considerar que los daños materiales no se han acreditado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la reclamación (30 de diciembre de 2008) hasta que se formula la propuesta de resolución (24 de mayo de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Por otro lado, debe recordarse que la preceptividad del informe del servicio cuyo funcionamiento hubiera ocasionado la presunta lesión indemnizable viene prevista en el artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial y su finalidad no es otra que acreditar la existencia o no de las deficiencias alegadas.

3ª.- Concorre en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde Concejal Delegado de Hacienda y Patrimonio, en virtud de Decreto nº 5054/2007.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 xxxxx establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la cual también se refiere, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, a causa de una caída en la vía pública por el mal estado del pavimento.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas



responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el supuesto objeto de examen, la interesada manifiesta que sufrió una caída como consecuencia del mal estado de la acera y presenta una testigo, que observó tanto la caída como su causa (la presencia de una adoquín levantado).

Debe tenerse por ello acreditada la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio (y dónde se produjo exactamente el accidente) y valorarse como relevante la entidad del defecto en el pavimento, que no garantiza las condiciones objetivas de seguridad para los peatones. La cuestión se centra únicamente en la controversia en la valoración de los daños sufridos.

6ª.- Respecto a la cuantía de la indemnización, la reclamante, pese a los varios requerimientos efectuados, no ha realizado valoración alguna sobre su cuantificación.

No constan acreditadas en el expediente las partidas objeto de la indemnización -como los días no improductivos-, por lo que deberá tenerse en cuenta el informe de la aseguradora, cuyos servicios médicos han valorado las lesiones. No se considera, sin embargo, probada la rotura de los pantalones.

Por ello, se han valorado 88 días no improductivos, lo que en aplicación de los criterios fijados en el baremo de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la actualización de este sistema realizada por la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones para el año 2008, produce un importe indemnizatorio de 2.486,88 euros en concepto de daños personales. Al no incluirse cantidad alguna por daños materiales, de no quedar suficientemente acreditados, debe considerarse que la estimación es parcial.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad,



de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 2.486.88 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado del pavimento.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.